

RIO COLORADO, 29/4/2026.-

VISTA:

La presente causa caratulada "D.M.M.C.H.A.Y.P.S.S.D.C.L.5. ", Expte. N° RC-00146-JP-2026 , para resolver sobre la situación procesal de G.A.y.E.H..

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos denuncia contravencional de fecha 27/04/2026, por la cual se denuncia a G.A.y.E.h.d.A.H. por la presunta contravención al Art. 40° Inc. a) y 41 a) y g) de la Ley Provincial 5592 (Código Contravencional).

Que de la Instrucción Policial surge que los acusados son menores de edad al momento de los acontecimientos que dieran origen a la causa.

Que el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, en su Título I, Parte General establece las causales de no punibilidad , así el Art. 6° inc. a) dice: "Las personas menores de dieciocho (18) años de edad. Cuando la persona autora de la presunta infracción contare con una edad menor a la indicada precedentemente, la autoridad interviniente debe remitir los antecedentes al Juzgado con competencia en derecho de familia. Cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, la edad de punibilidad será la requerida para la obtención de la licencia de conducir". Que de la aplicación estricta de las previsiones de la norma mencionada y estando ante un presunto contraventor menor de dieciocho (18) años de edad, corresponde sin más decretar la no punibilidad del acusado, en consecuencia proceder a dar por concluida la acción contravencional en su contra y remitir los antecedentes al Juzgado con competencia en derecho de familia. En relación a ésta obligación, y atendiendo los principios de inmediación, celeridad oficiosidad, flexibilidad de normas y solución del conflicto familiar, todos previstos en los arts. 1, 2 5 y 7 de Código Procesal de Familia, y estando, en principio ante una situación de la que no surge, todavía controversia alguna, es que, la remisión de estos actuados, quedará sujeta a los resultados de la mediación que se indicará oportunamente.-

Que teniendo en cuenta los términos del Acta Contravencional y en uso de las facultades dispuestas en el Código Contravencional y en atención a que los involucrados son niños, corresponde adoptar medidas de carácter preventivo orientadas a resguardar su integridad física, psíquica y emocional, priorizando en todo momento el interés superior. En tal sentido, las disposiciones se fundamentan en la necesidad de

evitar eventualmente la configuración de situaciones de mayor gravedad, procurando garantizar un entorno seguro y adecuado para su desarrollo, tanto de las denunciadas como de la presunta víctima. Asimismo, dichas medidas resultan razonables y proporcionales frente al riesgo advertido, en cumplimiento del deber estatal de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Considerando entonces las obligaciones de los progenitores en relación a la responsabilidad parental que detentan (art. 646), corresponde disponer medidas dirigidas a asegurar el efectivo cumplimiento de los deberes de cuidado, educación, orientación, protección y resguardo integral de los hijos menores de edad. Es por ello que se debe imponer a aquellos el estricto cumplimiento de conductas positivas orientadas a garantizar un entorno seguro y adecuado para el desarrollo de sus hijos, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, asegurando una vida libre de violencia, velando por su integridad física emocional, respetando el ejercicio progresivo de su autonomía conforme su edad, grado y madurez.

Asimismo, en razón de los objetivos de la ley contravencional, la que se establece como finalidad de la pena (esto en caso de aplicarse), en su art. 16, y en sus distintas modalidades, es menester tener en consideración, las condiciones de la vida en una comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social, asumiendo la responsabilidad de las acciones realizadas y la reparación del daño que se ha provocado.- Esto, a mi entender resulta en la paz social de la comunidad mencionada, para la coexistencia pacífica en ella y las consecuencias negativas para sí, su entorno afectivo, su familia y la sociedad en general, de las conductas que pudieran realizarse en transgresión al cuerpo normativo mencionado.

Por tal motivo, en virtud de la facultad otorgada por el art. 75 bis, es que corresponde disponer medidas cautelares y de protección, tendientes a garantizar los mencionado con anterioridad, es decir, la solución pacífica de un conflicto, sin que esto indique culpabilidad, o punibilidad alguna de las partes denunciadas y/ o presuntas víctimas, sino por el contrario, su debida protección.-

En el mismo sentido, y entendiendo la mediación extrajudicial como una herramienta sustancial para la pacificación y la solución alternativa de conflictos, entiendo que, es menester recurrir a ella, para que, las y los progenitores resuelvan y establezcan entre sí, acuerdos para el cuidado, bienestar y desarrollo integral de sus hijos menores, para vivir en comunidad en forma pacífica.-

Que teniendo en cuenta los términos del Acta Contravencional y la prueba aportada, en uso de las facultades dispuestas en el Código Contravencional y las previsiones del Art. 74° de la misma norma legal;

RESUELVO:

I) DAR POR CONCLUÍDA LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL en contra de G.A.(Y.E.H.(1. en los términos del Art. 74° del Código Contravencional de la Prov. de Río Negro y proceder al ARCHIVO de las actuaciones respecto a la acusación en su contra.

II) ORDENAR a H.A.D.3.y.P.S.3. el acompañamiento de sus hijos al ingreso y egreso del establecimiento educativo al cual concurren por el plazo de un mes (30 días) medida prorrogable y modificable en caso de que persistan las condiciones de riesgo. Asimismo deberán ponerse a disposición de las autoridades de dicho establecimiento a fines de, de manera conjunta y como comunidad educativa, resolver la problemática que los trae a esta instancia.-

III) SOLICITAR A LAS PROGENITORAS, S.H.A.D.3.Y.P.S.D.3., el retiro y prohibición de uso de celulares, redes sociales y servicio de mensajería instantánea A SUS HIJOS MENORES DE EDAD, hasta tanto se considere que se ha internalizado el uso responsable de tales herramientas.-

IV) Dar intervención a SENAF, librándose oficio a tales fines.

V) Fíjese audiencia informativa para S.H.A.D.3.Y.P.S.D.3. para el día 4 de mayo de 2026 a las 10.00 hs en los estrados de este Juzgado.

VI) REMITIR COPIA DIGITALIZADA DE LAS ACTUACIONES A CIMARC RIO COLORADO a los fines de que se apliquen los medios autocompositivos de resolución del conflicto entre los progenitores responsables de los denunciados y la progenitora denunciante. Fecho archívese.

III) Protocolícese, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese.-

Fdo. Dra. DANIELA ALBERDI Jueza de Paz.